

**SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
17 DE FEBRERO DE 2021
ACTA NO. TEEM-PLENO-007/2021**

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - (Golpe de mallet)
Buenas tardes, siendo **las diecinueve horas con trece minutos** del día diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno, da inicio la sesión pública virtual del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, convocada para esta fecha. -----

Secretaria, por favor, dé cuenta con las formalidades correspondientes para el desarrollo de la presente sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta. -----

De acuerdo con el artículo 14 fracciones (décimo y décima primera) del Reglamento Interno de este Tribunal, doy fe que en la pantalla que tengo frente a mí, se encuentran presentes cinco personas que concuerdan sus rasgos físicos, sin grado de error, con las Magistradas y Magistrados que conforman el Pleno de este Tribunal. -----

Por ello, y a fin de verificar el quórum legal para sesionar, realizo el pase de lista correspondiente: -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Presente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - Presente. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - Presente. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Presente. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Presente. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta, le informo que se encuentran presentes, de manera remota y en tiempo real los **cinco** integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas. -----

Es importante destacar que el desarrollo de la presente sesión pública, bajo la modalidad que se practica, se fundamenta en los **Acuerdos Plenarios de 17 y 19 de marzo; 17 de abril y 14 de mayo**, así como en el Acuerdo Administrativo de Presidencia de **30 de marzo**, todos del año dos mil veinte, los cuales fueron emitidos en atención a la contingencia que se vive en todo el país, y con el propósito de reducir el riesgo de contagio entre el personal de este Tribunal y los justiciables. -----

Acuerdos que han sido hechos del conocimiento de la ciudadanía a través de los estrados de este Tribunal y del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, -----

así como la página de internet. Bajo este tenor, el orden del día propuesto es el siguiente: -----

Primero. *Dispensa de la lectura de las actas de sesión de Pleno números TEEM-PLENO-005/2021 y TEEM-PLENO-006/2021, celebradas el ocho y nueve de febrero del año en curso, respectivamente.*

Segundo. *Aprobación del contenido de las actas de sesión de Pleno números TEEM-PLENO-005/2021 y TEEM-PLENO-006/2021, celebradas el ocho y nueve de febrero del año en curso, respectivamente.*

Tercero. *Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-001/2021, promovido por Juan José Corrales Gómez contra actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Magistrada Ponente: Yurisha Andrade Morales.*

Cuarto. *Proyecto de Sentencia del Recurso de Apelación TEEM-RAP-001/2021, promovido por Víctor Manuel Báez Ceja contra actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Magistrada Ponente: Yurisha Andrade Morales.*

Quinto. *Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-003/2021, promovido por Verónica De La Cruz Estrada contra actos de la Presidenta Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán. Magistrada Ponente: Yolanda Camacho Ochoa.*

Sexto. *Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-002/2021. Quejoso: Partido de la Revolución Democrática, Denunciados: Carlos Torres Piña, Partido Político Morena y la Empresa "Buses Mobile de México S.A. de C.V.". Magistrado Ponente: José René Olivos Campos.*

Séptimo. *Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-010/2021, promovido por Martha Alejandra Ávila Ortega contra actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Magistrado Ponente: Salvador Alejandro Pérez Contreras.*

Octavo. *Proyecto de Acuerdo Administrativo por el cual se distribuye el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno y se aprueba el tabulador de sueldos correspondiente, y aprobación en su caso.*

Presidenta, Magistradas, Magistrados, son los asuntos enlistados para esta sesión pública. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria.

Magistradas, Magistrados, está a su consideración la propuesta de orden del día, ¿alguien desea hacer alguna intervención? si no hay intervenciones, Secretaria por favor tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - A favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - De acuerdo con el orden del día. ----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Conforme. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias, Secretaria, por favor continúe con el orden del día. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Presidenta, el primer punto del orden del día corresponde a la dispensa de la lectura de las actas de sesión de Pleno número TEEM-PLENO-005/2021 y TEEM-PLENO-006/2021 celebradas el ocho y nueve de febrero del año en curso, respectivamente y previamente circuladas. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias, Secretaria.

Magistradas, Magistrados, está a su consideración la propuesta, ¿alguien desea hacer alguna intervención? Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, tome la votación respecto a la dispensa de la lectura de las actas. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - A favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - A favor-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - De acuerdo. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Conforme. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Magistrada Presidenta, le informo que la dispensa de la lectura de las actas en mención, fue aprobada por unanimidad de votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias, Secretaria por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Presidenta. El **segundo** punto del orden del día, corresponde a la aprobación del contenido de las actas de sesión de Pleno números TEEM-PLENO-005/2021 y TEEM-PLENO-006/2021, celebradas el ocho y nueve de febrero del año en curso, respectivamente. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias, Secretaria.

Magistradas, Magistrados, está a su consideración la propuesta. -----

Al no existir intervenciones, Secretaria por favor tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - A favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - A favor-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - De acuerdo. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - De acuerdo. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Magistrada Presidenta, le informo que el contenido de las actas sometidas a aprobación del Pleno, fue aprobada por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias, Secretaria, por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta. El **tercer** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-001/2021, promovido por Juan José Corrales Gómez contra actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Magistrada Ponente: Yurisha Andrade Morales. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Secretaria, por favor dé la cuenta del proyecto. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----


Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al Juicio Ciudadano 01 de este año, promovido por Juan José Corrales Gómez, en su carácter de Presidente de las asociaciones civiles “Fuerza Migrante” e “Iniciativa Migrante”, contra el acuerdo IEM-CG-79/2020 emitido por el del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emitieron recomendaciones a los partidos políticos para que procuraran la participación de personas migrantes y jóvenes en el acceso a los cargos de elección y representación popular para el proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, en las elecciones extraordinarias que se deriven, por no emitir acciones afirmativas a favor de los migrantes. -----

En la consulta se propone confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación ello en atención a que contrario a lo sostenido por el impugnante su emisión no constituye una vulneración a lo previsto en los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, 4 y 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; además de que tampoco se advierta la necesidad de incorporar una medida afirmativa adicional a las previstas en la legislación, puesto que este tipo de acciones tienen una incidencia en otros derechos o principios reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ---

En este sentido debe tomarse en consideración que, como se razona en el proyecto si bien es cierto que se encuentra contemplada la participación de los migrantes en la vida democrática de nuestro Estado, también lo es que los partidos políticos ejerciendo su derecho de autoorganización previsto en la Constitución Federal, lo cual implica, determinar su organización y crear sus propios procedimientos entre ellos, la selección de sus candidatos, entonces tenemos que para poder contender a algún cargo público es necesario cumplir con los procedimientos y requisitos que cada órgano partidista contempla. -----

En ese sentido, el Instituto Electoral de Michoacán, en ejercicio de su facultad reglamentaria puede emitir determinaciones que desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos tengan sustento en todo el sistema normativo, a saber, en las disposiciones, principios y valores tutelados por la ley que lo regulan, por la Constitución, e incluso, en tratándose de derechos humanos, por los Convenios de esa materia, que haya celebrado válidamente el Estado Mexicano. -----

De ahí que, las leyes primarias para determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; en este sentido, el Instituto Electoral de Michoacán de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderse a supuestos distintos, y menos aún contradecir lo que la ley determine, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla, .

dentro de su competencia y atribuciones que le otorga la Constitución y normativa aplicable, lo que realizó en el acuerdo IEM-CG-79/2020. -----

Es por ello que, el Instituto Electoral emite recomendaciones a los partidos políticos para que en la postulación de candidatos incluyan migrantes, en razón a que en sus estatutos lo contemplan, sin ir más allá, como ya se estableció solamente puede detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos criterios que sean contrarios a la normativa, ni crear limitantes distintas a los previstos expresamente en la ley. -----

Bajo esa premisa, este Tribunal no encuentra justificada la necesidad de incorporar una medida afirmativa adicional a las previstas en la legislación, como lo solicita el actor en el caso que nos ocupa, puesto que no se acredita que por su simple condición de migrantes se les haya discriminado o llevado a cabo un trato desfavorable, desvirtuando la necesidad de otorgar a la comunidad migrante un trato preferencial como lo pretende el actor, por lo que la determinación del Instituto Electoral de Michoacán fue ajustada a derecho. -----

En consecuencia, al decretarse infundados los agravios referidos por el actor, se determina confirma el Acuerdo IEM-CG-79/2020 por el que se emitieron recomendaciones a los partidos políticos para que procuren la participación de personas migrantes y jóvenes en el acceso a los cargos de elección y representación popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, en las elecciones extraordinarias que se deriven, en la parte que fue materia de la impugnación. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. Gracias Secretaria. Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta, Si, Magistrado Pérez, adelante. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias Presidenta, adelantó que acompañó el sentido con el que en el proyecto se ha dado cuenta y sobre todo por la relevancia que tiene este tipo de instrumentos como el que tenemos hoy en día en el marco legal, sin embargo en el caso específico observamos como ya se ha señalado que en el proyecto sobre todo ya en el estudio que se hizo de manera detenida me parece importante destacar el hecho de que si nosotros observamos que si las acciones afirmativas al final de cuentas al final de cuentas constituyen medidas de carácter temporal y cómo también en su caso como lo es el que no se acredita como lo es el tema que aquí nos pone sobre todo en el contexto que estamos aquí analizando y que si estas medidas son de carácter temporal y compensatorio para situaciones en desventaja a ciertos grupos finalmente se revierten escenarios que se consideran de desigualdad histórica veo yo en ese sentido es importante destacarlo sobre todo como ya se ha indicado en el sentido de que debe existir finalmente un marco legal que dé sustento precisamente a ese tipo de acciones y que a la postre hemos visto sobre todo en otras entidades federativas si bien es cierto existen más de 12 millones de mexicanos en el extranjero, Michoacán entre ellos que

tiene precisamente una representación importante en diferentes países principalmente la Unión Americana considero fundamental el hecho de que este marco que hoy en día existe que como señaló en otras entidades sí se dan este tipo de marcos legales que permiten sobre todo este tipo de acciones afirmativas sin embargo, no es el caso como aquí se está planteando y que por tanto yo acompaño en los términos el proyecto está poniendo en este momento a consideración del Pleno muchas gracias Presidenta, gracias.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. Muchas Gracias Magistrado, ¿alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, si me lo permiten, el proyecto que someto a su consideración, se relaciona con la demanda promovida por Juan José Corrales Gómez, en su carácter de Presidente de las asociaciones civiles “Fuerza Migrante” e “Iniciativa Migrante”, contra el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emitieron recomendaciones a los partidos políticos para que procuraran la participación de personas migrantes y jóvenes en el acceso a los cargos de elección y representación popular para este Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, en las elecciones extraordinarias que se deriven. -----

En el estudio relativo al agravio consistente a la vulneración al derecho a ser votado consagrado en los diversos artículos 1, 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 4 y 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán; la omisión del Instituto Electoral de Michoacán de emitir acciones afirmativas en favor de la comunidad migrante por tratarse de un grupo minoritario y vulnerable que necesita de una medida temporal, razonable, proporcional y objetiva, orientada a la igualdad material en el ejercicio de su derecho fundamental a ser votado, se propuso declarar infundados los agravios, atendiendo a que el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Michoacán mediante el cual emite recomendaciones a los partidos políticos para que procuren la participación de migrantes en el acceso a los cargos de elección y representación popular, en ese contexto se tiene que la emisión de dichas recomendaciones no vulnera los derechos político-electorales de la comunidad migrante. -----

Lo anterior, en atención a que los migrantes cuentan con derechos y garantías consagradas en los artículos 35 de la Constitución Federal, 2, 34 y 40 de la Ley General de Partidos Políticos, 8 primer párrafo y 13 de la Constitución Local, así como los numerales 4, 8 y 13 del Código Electoral, teniendo pleno acceso a los cargos de elección popular, mismos que tiene que cumplir los requisitos que la ley dispone para ellos, ya sea a través de partidos políticos o de manera independiente; en relación con que es un grupo de los considerados como vulnerables, no significa que se encuentren en desventaja y discriminación para gozar y ejercer sus derechos pues, como ha quedado citado, cuentan con igualdad de derechos y prerrogativas que la ley les consagra por ser ciudadanos mexicanos, encontrándose en los mismos derechos y obligaciones. -----

Concluyendo que el acuerdo emitido por el Instituto Electoral, fue atendiendo a su facultad reglamentaria de solamente detallar las hipótesis y supuestos legales para su

aplicación, sin incluir nuevos criterios que sean contrarios a la normativa, ni crear limitantes distintas a los previstos expresamente en la ley. -----

Como consecuencia, se propone confirmar el Acuerdo IEM-CG-79/2020, en la parte que fue materia de la impugnación. Es cuanto. -----

¿Alguna otra intervención? al agotarse las intervenciones, Secretaria por favor tome la votación. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con mucho gusto Presidenta, Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se les ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - a favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - A favor . -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - De acuerdo con el proyecto. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Conforme con la ponencia. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – A favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia fue aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - En consecuencia, en el juicio ciudadano TEEM-JDC-001/2021, este Pleno resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente asunto. -

SEGUNDO. Se confirma el Acuerdo IEM-CG-79/2020 por el que se emitieron recomendaciones a los partidos políticos para que procuren la participación de personas migrantes y jóvenes en el acceso a los cargos de elección y representación popular del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, en las elecciones extraordinarias que se deriven, en la parte que fue materia de la impugnación. -----

Secretaria por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta. El **cuarto** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Recurso de Apelación **TEEM-RAP-001/2021**, promovido por Víctor Manuel Báez Ceja contra actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Magistrada Ponente: Yurisha Andrade Morales. -----

Y.

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. Gracias Secretaria, por favor de la cuenta del proyecto. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

En el proyecto que se somete su consideración, se propone revocar en la parte que fuera materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que en plenitud de jurisdicción dicte una nueva en la que, realice la debida fundamentación y motivación de la determinación de dar vista al Congreso, así como a la Contraloría de este Estado, de estimar pertinente, quedando intocada el resto de la resolución; por las consideraciones siguientes: -----

Del estudio realizado a los agravios hechos valer por el actor, se llegó a las conclusiones siguientes: -----

Por cuanto ve a la indebida fundamentación de la responsable para para dar vista al Congreso del Estado y a la Contraloría, ante su falta de competencia, así como la dilación en el dictado de la resolución, se consideran parcialmente fundados los agravios; lo infundado de estos radica en que el Consejo General, sí cuenta con la facultad de hacer del conocimiento de diversa autoridad, en caso se determine y acredite la existencia de alguna responsabilidad y/o violación a la norma cometida por algún servidor público, tal como en la especie aconteció, la cual se encuentra conferida en el artículo 232 del Código Electoral. -----

Por otra parte, lo fundado de los agravios consiste en que, como lo señala el actor, se tuvo por acreditado que, para llegar a dicha determinación, en la resolución combatida se invocaron artículos que no son aplicables al caso concreto y que tiene que ver con diversas cuestiones a la que fue materia de estudio y que son competencia propia de las autoridades. -----

Por cuanto ve a la indebida fundamentación de la responsable para para dar vista al Congreso del Estado y a la Contraloría, ante su falta de competencia, así como la dilación en el dictado de la resolución, se consideran parcialmente fundados los agravios; lo infundado de estos radica en que el Consejo General, sí cuenta con la facultad de hacer del conocimiento de diversa autoridad, en caso se determine y acredite la existencia de alguna responsabilidad y/o violación a la norma cometida por algún servidor público, tal como en la especie aconteció, la cual se encuentra conferida en el artículo 232 del Código Electoral. -----

Referente a la indebida fundamentación, en lo relativo a la competencia de la responsable para resolver que, a decir del actor, citó artículos inaplicables, se califica como fundado, pero inoperante, ya que si bien le asiste la razón al actor, de que algunos de los artículos citados de manera errónea por la responsable no tienen relación con las conductas denunciadas y que fueron motivo de pronunciamiento en la resolución combatida, lo cierto es que, a ningún fin práctico conduciría revocar la

resolución impugnada para el efecto de que emitiera una en la que se abstuviera de citar los referidos preceptos legales si, a final de cuentas, se citarían aquellos mismos que ya fueron invocados y que sí son aplicables al caso concreto. -----

Por cuanto ve al agravio que hace depender de la falta de fundamentación y motivación por no obrar en la resolución la firma de la totalidad de los Consejeros del Instituto Electoral de Michoacán, obrando únicamente la del Presidente y Secretaria, también resulta fundado, pero inoperante ya que si bien, ésta únicamente se encuentra firmada por dichos funcionarios electorales, también cierto es que, tanto el Código Electoral como el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán, establecen que los proyectos de resolución que sean aprobados por el Consejo General únicamente deben ser firmados por este, y que, si bien, por otra parte, existe una excepción a dicha regla, ésta consiste en que también podrán ser firmadas por los Consejeros, pero solo en caso de que emitan voto particular, concurrente o razonado, situación que en la especie no aconteció. -----

Ahora bien, por cuanto hace al agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación, sustentada en el hecho de la celebración virtual de la sesión de dos de enero de dos mil veintiuno, en la cual se aprobó la resolución recurrida, lo infundado del agravio, obedece a que su celebración deriva de diversos acuerdos aprobados por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual se determinaron medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia denominada COVID-19, en los que se señaló que las responsables podrían acudir a los medios electrónicos para la realización de sus actividades, mismos que se encuentran en la propia página del Instituto. -----

Por lo que ve a la presunta violación al artículo 17, que se sustenta de un pronunciamiento del artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se propone calificar como infundado, ya que de la propia resolución se desprende que, si bien, la autoridad administrativa invocó el numeral señalado, fue para realizar una serie de consideraciones y acudió a diversas disposiciones normativas, así como al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia, al analizar las acciones de inconstitucionalidad 42/2014, 55/2014, 61/2014 y 71/2014, acumulados; a efecto de concluir que dicho numeral no sería motivo de análisis, al haberse declarado inconstitucional. -----

Respecto de los agravios consistentes en la presunta violación a la garantía de audiencia, al no haberle notificado de manera debida lo ocurrido en octubre de dos mil diecinueve y la realización de pesquisas, son inoperantes, tomándose a consideración únicamente manifestaciones de manera vaga, genérica e imprecisa, sin especificar las consideraciones que fueron expuestas en la resolución y que son las que se reclaman, de ahí que éstas resultan inatendibles. -----

Por cuanto ve al agravio señalado por el actor, consistente en la dilación para el dictado de la resolución, se considera parcialmente fundado, ya que se tuvo por acreditado que existió un plazo injustificado para el dictado de la resolución no de un año como lo manifiesta el actor, pero sí de siete meses y ocho días, posteriores al dictado del último

acuerdo de trámite dentro de los procedimientos; ello sin tomar el tiempo en el que fueron suspendidos los plazos para la tramitación de los procedimientos, derivado de la pandemia. -----

Consecuentemente, al haber resultado parcialmente fundado uno de los agravios lo procedente es revocar la sentencia, en lo que fue materia de impugnación, para que en un plazo de cinco días hábiles, en plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución en la que realice la debida fundamentación y motivación de la determinación de dar vista al Congreso, así como a la Contraloría de este Estado, si así lo estima pertinente, debiendo hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra, quedando intocado el resto de la resolución. ---

Y, finalmente, se propone conminar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que, en lo subsecuente, en estricto apego a la ley emita las resoluciones que le competan dentro de los plazos establecidos en la norma. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas Gracias Secretaria. Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. -----

Si, Magistrado Pérez, Adelante por favor. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Muchas gracias Magistrada Presidenta y bueno en el sentido de lo que ahorita se nos ha dado cuenta me permito de manera muy respetuosa emitir un voto concurrente en relación al aspecto fundamental que ahorita se atiende en cuestión a dar vista en este caso al Congreso del Estado y a la Contraloría y esto lo señaló porque para su servidor considero que bajo el aspecto que aquí se plantea me parece como en su momento esto pudiera generar o trascender sobre todo en lo que es este proyecto en cuanto a que me parece correcta la forma en que se estructura se lleva, sin embargo en ese apartado en específico sí en cuanto a ordenar a la autoridad responsable dicte una nueva resolución en la que realiza la debida fundación y motivación de la determinación como aquí se plantea a efecto de que dar vista al Congreso así como a la Contraloría de estimarlo pertinente considero que en ese sentido partiendo de que si bien es una atribución del órgano administrativo electoral el vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la normatividad electoral y en su caso determinarse la existencia de algunas responsabilidades o violación a la norma por parte de algún servidor público, veo que tratándose de un agravio de fondo y no procesal o formal, considero que aquí lo relevante del tema es precisamente el hecho de los alcances que pudiera tener el estudio que implicaría analizar en cuanto a la consecuencia de subsanar una actuación de esta índole y en todo caso una vez hecho lo anterior veo importante el que se pueda en su momento considerar en el estudio que se nos plantea el que este agravio si se analizará en cuanto al fondo nos llevaría como señaló en un dado caso como consecuencia el subsanar esa actuación y eso desde luego lo pongo a colación en la manera de determinar si en razón a un principio de mayor beneficio al justiciable pues podría en todo caso destacarse o determinarse sí esto al final de cuenta pudiera generar una situación que sea en beneficio del mismo justiciable, entonces si yo

atiendo a los agravios en cuanto a que son procesales formales o de fondo pues determinaría de acuerdo a los que aquí estamos analizando destacar en cuanto a que los recursos y los medios de impugnación si lo vemos En este sentido es posible que en ese aspecto el tema de los agravios procesales nos llevarían a plantear transgresiones en su momento se puedan cometer en la tramitación de un asunto y si esto además lo llevamos a colación en que esas cuestiones relativas al planteamiento que se hace en cuanto a esa actividad se tiene que atender en razón a estos agravios formales que pueden también ser en su momento que se emitan al momento de la misma resolución o acto como lo son omisiones inconsistencias o pueden ser incongruencias cometidas por la misma autoridad, me parece importante destacar que esto que implica la falta de fundamentación o motivación en la emisión de estudiar algún concepto de agravio por la falta de exhaustividad donde la determinación únicamente corresponde a la emisión de esta resolución por eso considero que en cuanto a un agravio si fuera de fondo pues atendería prácticamente aquellos que corresponde a cuestiones sustanciales de la resolución entonces esto desde luego lo considero sí atendemos incluso la misma doctrina que ya se ha asumido desde el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a que de resultar fundado un agravio procesal pues da lugar a la reposición del procedimiento esto pues para efectos de subsanar cualquier vulneración al debido proceso en todo caso el hacer nuevamente el remitirle a la responsable para que tenga una segunda oportunidad para que fundé motive y adecuadamente pues me parece que ya de manera muy particular lo veo podría trascender en perjuicio del mismo justiciable por eso yo creo el estudio en ese sentido bastaría para haberlo hecho este Tribunal y en su momento de terminar en todo caso de llevarse cómo es aquí lo que se está planteando dar vista a una diversa autoridad poder volver a incurrir en un posible exceso en ese sentido de lo que se está aquí planteando. -----

Por eso considero que atendiendo a lo aquí señalado es que me permitiré emitir de manera muy respetuosa un voto concurrente sobre esa parte del agravio en el cual se debe por parte de la autoridad responsable en este caso en el Instituto Electoral de Michoacán fundar y motivar en todo caso sobre el tema de dar vista al Congreso y a la Contraloría del Estado sería cuanto Magistrada Presidenta, muchas gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Magistrado, alguna otra intervención, bueno si me lo permiten, Magistradas y Magistrados, en el proyecto de sentencia que se pone a su consideración, se propone revocar la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto autoridad responsable. -----

Lo anterior, porque si bien, algunos de los argumentos esgrimidos por el quejoso en los agravios que formuló, resultaron infundados, otros resultaron fundados; mismos que fueron suficientes para llegar al fallo que se discute. -----

Respecto de los agravios que resultaron fundados, éstos radican, esencialmente, en que la autoridad responsable al emitir el fallo impugnado citó preceptos legales inaplicables a las vistas que fueron ordenadas a dos autoridades distintas, como son el Congreso y la Contraloría ambos del Estado, ello derivado de la acreditación de la

conducta infractora por parte del servidor público, para que en el ámbito de su competencia determinen lo que corresponda. -----

Por lo que, derivado de lo descrito en el párrafo anterior, es que se propone revocar la resolución de origen en lo que fue materia de la impugnación, para que la autoridad responsable funde y motive de manera correcta con los preceptos legales correspondientes, quedando intocado el resto de la resolución; pronunciamiento que deberá realizar dentro del plazo de cinco días hábiles y cumplimiento que tendrá que hacer del conocimiento de este órgano jurisdiccional. -----

Asimismo, se advierte que hubo una abierta dilación de meses para emitir la resolución en comento, consecuentemente se propone conminar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que en lo subsecuente emita sus resoluciones de conformidad con lo establecido en la ley. -----

Por otro lado, el agravio que resultó infundado, es el relativo a la aplicación del artículo 169 del Código Electoral del Estado, declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto, porque la responsable en realidad no aplica tal disposición, sino que hace un razonamiento de por qué no es menester fundar su acto en ella. -----

El argumento fundado, pero inoperante, consiste en que, si bien es cierto, que el Consejo citó de manera errónea diversos preceptos legales que no tienen relación con la conducta del hoy quejoso, a ningún fin práctico y real conduciría revocar la resolución por este motivo si al final únicamente emitiría la resolución en el mismo sentido. Situación que también recae sobre el agravio de que la resolución no tiene las firmas de todo el Consejo, ya que la normativa establece que éstas no son necesarias, sino únicamente la del Presidente y Secretario. -----

Es por lo anterior que, independientemente de que algunos argumentos se consideran infundados y fundados, pero inoperantes, los que resultaron fundados fueron suficientes para ordenar a la autoridad responsable para que emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada. De igual manera, se ordena conminar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para que, en lo subsecuente, se apege a los plazos establecidos en las leyes y reglamentos aplicables. Es cuanto. -----

¿Alguien más desea hacer alguna intervención? Secretaria, al agotarse las intervenciones por favor tome la votación. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. Con mucho gusto Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si apoyan el proyecto con el que se les ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - A favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - De acuerdo con el proyecto. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Con la propuesta y me permitiré emitir un voto concurrente que pido se anexe a la sentencia gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Es mi consulta. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente anunciado, por el Magistrado perdón por unanimidad y el voto concurrente anunciado por el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias, Secretaria, en consecuencia, en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-001/2021, este Pleno resuelve: -----

PRIMERO. Se revoca la resolución aprobada por el Consejo General del IEM, en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores IEM-POS-05/2019 e IEM-POS-06/2019, acumulados, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la presente. -----

SEGUNDO. Se conmina al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que, en lo subsecuente, emita las resoluciones que le competan dentro de los plazos establecidos en la norma. -----

Secretaria por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta. El **quinto** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-003/2021, promovido por Verónica de la Cruz Estrada contra actos de la Presidenta Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán. Magistrada Ponente: Yolanda Camacho Ochoa. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias, secretaria, por favor dé la cuenta del proyecto. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 3 de este año, formado con motivo de la demanda promovida por Verónica de la Cruz Estrada, en contra de la Presidenta y del Tesorero del Ayuntamiento de Nahuatzen, a quienes atribuye una vulneración a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de la omisión de cubrirle diversas prestaciones que, en su concepto, le corresponden por el desempeño de su cargo como Regidora en el citado Ayuntamiento. -----

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone tener por no acreditada, perdón, por no presentada la demanda, pues el cinco de febrero se recibió escrito signado por la actora a través del cual manifestó su intención de desistirse de la demanda y de la acción intentadas en contra de los citados funcionarios del Ayuntamiento. -----

Lo anterior, pues si bien el artículo 12 fracción I de la Ley Electoral estatal, prevé en forma expresa como una hipótesis para declarar el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito, dicha hipótesis normativa tiene como premisa que la demanda ya haya sido admitida, lo que en el caso del presente juicio no ocurrió. -----

De ahí que, como se anunció, se propone tener por no presentada la demanda, pues ante la exteriorización de la voluntad de la actora para desistirse del medio impugnativo, resulta evidente que este Tribunal se encuentra impedido para continuar con el trámite de este y, en consecuencia, para pronunciarse respecto de los agravios hechos valer en su demanda. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. Gracias Secretaria. Se pone a consideración de los integrantes de este pleno el proyecto de la cuenta ¿Alguien desea hacer uso de la voz? Al no existir intervenciones Secretaria por favor tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. Con gusto Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto con el que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Con el proyecto. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - Es mi consulta. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - Conforme con el proyecto. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Con la ponencia. -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. Gracias secretaria, en consecuencia, en el Juicio Ciudadano **TEEM-JDC-003/2021**, este Pleno resuelve: ---

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda. -----

Secretaria por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----



4.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta. El **sexto** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-002/2021. Quejoso: Partido de la Revolución Democrática, Denunciados: Carlos Torres Piña, Partido Político Morena y la Empresa "Buses Mobile de México S.A. de C.V.". Magistrado Ponente: José René Olivos Campos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias, secretaria, por favor dé la cuenta del proyecto. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador TEEM-PES-002/2021, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de Carlos Torres Piña, el Partido Político Morena y la empresa "BUSES MOBILE DE MEXICO S.A DE C.V.", por presuntas infracciones a la normativa electoral consistente en la promoción personalizada de la imagen del ciudadano denunciado, la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y la utilización de símbolos religiosos. -----

En principio, en el proyecto que se pone a consideración, se propone la incompetencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver de las conductas que, a decir del quejoso, son contraventoras de lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, por la promoción personalizada de la imagen del ciudadano Carlos Torres Piña, con recursos y publicidad institucional. -----

Por otra parte, en relación a los actos anticipados de precampaña y campaña que se le imputan al ciudadano Carlos Torres Piña y al Partido Político Morena, en el proyecto se propone declarar su inexistencia. -----

Se arriba a esa conclusión, porque, si bien se encuentran satisfechos los elementos personal y temporal, necesarios para la actualización de esta conducta, se estima que no se satisface el elemento subjetivo. -----

Se considera así, porque el ciudadano Carlos Torres Piña cumplió con las reglas previstas en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al momento en que difundió los mensajes con los que dio a conocer la presentación de su informe de labores legislativas, pues se encuentra demostrado que el mismo se difundió solo una vez al año; su cobertura regional correspondió al ámbito geográfico de su responsabilidad; no se realizó dentro del periodo de campañas; no se tiene fines electorales; y, además, porque el denunciado logró acreditar que la contratación de los espectaculares para su difusión, fue por un término que no excedía de los siete días previos y cinco posteriores a su presentación y, si bien, ésta se extendió por cinco días más, esa irregularidad le es imputable a la empresa "BUSES MOBILE DE MEXICO S.A. DE C.V". -----

Lo mismo ocurre por lo que hace a la difusión de una imagen en cuatro perfiles de la red social Facebook, que, a decir del quejoso, corresponde a una campaña de posicionamiento emprendida por el equipo de trabajo del ciudadano denunciado y de la estructura electoral que ha venido trabajando. -----

Sin embargo, en consideración de la ponencia, no es posible imputarle responsabilidad al ciudadano Carlos Torres Piña y al Partido Político Morena por su difusión, en atención a que no se encuentra demostrada la existencia de algún vínculo entre los usuarios que publicaron las imágenes en comentario con los ahora denunciados, por lo que, no se cuenta con certeza en cuanto a los usuarios y su calidad. -----

Finalmente, se estima que, en el caso, las notas periodísticas ofrecidas como medio de prueba con el objeto de demostrar que el ciudadano Carlos Torres Piña ha emprendido actividades de precampaña y campaña, al igual que los anteriores medios de prueba, resultan insuficientes para tener por acreditadas las conductas que se le imputan, pues no se cuenta con mayores elementos de prueba que puedan corroborar su contenido. -

Por otra parte, en relación a la conducta consistente en la presunta utilización de símbolos religiosos por parte del ciudadano denunciado en su segundo informe de labores legislativas, al incorporar las expresiones “FE y ESPERANZA”, a juicio de la ponencia, de su análisis contextual, no es posible advertir que con las mismas se trastoque la independencia de criterio o racionalidad que se busca conservar en todo proceso electivo, pues con ellas no se busca alguna identificación religiosa. -----

En razón de lo anterior, es que se propone declarar la inexistencia de las conductas atribuidas al ciudadano Carlos Torres Piña, al Partido Político Morena, e imponer una amonestación pública a la empresa “BUSES MOBILE DE MEXICO S.A. DE C.V”, por la demora en el retiro de la propaganda con la que el denunciado difundió su segundo informe de labores legislativas, al encontrarse acreditado que ésta se obligó a través de un contrato de prestación de servicios para su retiro. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - gracias Secretaria. Magistradas, Magistrados a su consideración el proyecto de la cuenta ¿Alguien desea hacer uso de la voz? Sí Magistrada Bahena adelante. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias presidenta, con el debido respeto para las magistradas, magistrados y el público que el día de hoy nos acompaña en esta ocasión manifiesto que no comparto la argumentación y sentido del proyecto que se nos presenta en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-002/2021, en el que se propone declarar inexistente las conductas relacionadas con actos anticipados de precampaña y promoción de imagen con fines electorales atribuidas entre otros al ciudadano denunciado a la empresa de publicidad por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en promoción personalizada de la imagen del representante popular por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y la utilización de símbolos religiosos. -----

Mi disenso se sustenta en tres razones y fundamentos que a continuación expongo, en primer término no se comparte la declaración de incompetencia para conocer de la infracción al artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, toda vez que contrario a lo propuesto en el proyecto sostengo que en el caso concreto este órgano jurisdiccional sí tiene competencia para conocer sobre la supuesta vulneración al artículo 134 con base en los siguiente: la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55,61,71 de ese mismo año que declaró la incompetencia del Congreso del Estado de Michoacán para regular la previsión contenida en el referido artículo 134 párrafo octavo a determinar que solo puede ser regulado por el Congreso de la Unión no tiene como consecuencia que este Tribunal carezca de competencia para conocer y resolver posibles infracciones al mencionado párrafo de dicho artículo de la Constitución. -----

Lo anterior es así tomando en cuenta que a partir de la reforma constitucional del año 2014 prevalece un sistema nacional electoral en lo que se traduce en la posibilidad jurídica de que los órganos jurisdiccionales locales puedan conocer y resolver asuntos que implican la aplicación de normativa cuyo órgano legislativo de origen no sean los congresos locales, ahora bien la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-JDC-005/2018, sostuvo que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que los congresos locales no tienen facultad para legislar lo dispuesto en el párrafo octavo del numeral referido que es el 134, ello no impide que las autoridades locales conozcan de las presuntas violaciones en materia electoral relacionadas con este precepto en la referida contradicción de criterios la Sala Superior sostuvo que de forma clara que existe una competencia concurrente para conocer las posibles violaciones al artículo 134 constitucional en la que el INE es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos séptimo y octavo del 134 constitucional mientras que las autoridades electorales locales serán competentes para conocer aquellas que pueden incidir en los procesos electorales locales. -----

Asimismo, sostuvo que en términos de la jurisprudencia 25/2015 de rubro “COMPETENCIA SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” existe un sistema de distribución de competencias entre autoridades federales y locales para conocer de estos procedimientos sancionadores y que esta distribución de competencia de autoridades federales y locales se basa en dos criterios primordiales a) el tipo de elección ya sea federal o local con la que se vincula la infracción y b) el territorio en el que tiene incidencia la conductora presuntamente infractora considerando lo anterior es mi convicción que relación con el caso concreto que nos ocupa se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que en la queja se hizo valer que la conducta del sujeto denunciado tiene como finalidad obtener la candidatura y participar como candidato por un determinado partido político y que esa dicha propaganda fue difundida al interior del Estado de Michoacán. -----

Además confirma mi criterio uno de los últimos precedentes de la Sala Superior que es el SUP-REC-19/2021, que confirmó el acuerdo de incompetencia de la Sala Regional Especializada, declarando que no es competente para conocer y resolver sobre una queja interpuesta en contra por un senador por la difusión extemporánea de

propaganda relativa al segundo informe de labores promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, el segundo motivo de mi disenso respecto el estudio de fondo es por considerar que no se aborda de forma exhaustiva lo relativo a la posible infracción a lo previsto en el artículo 169 párrafo séptimo del Código Electoral del Estado de Michoacán, del análisis exhaustivo de la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática se advierte que hace valer la promoción indebida de la imagen del ciudadano denunciado al considerar que los anuncios espectaculares violentan el contenido del artículo 242 párrafo quinto de la Ley General de Procedimientos Electorales así como el 169 párrafo séptimo del Código Electoral local al aparecer en primer plano el nombre e imagen del denunciado y pasa así desapercibido que dicha publicidad pudiera corresponder a un segundo informe de labores legislativas, al no plasmar ningún contenido de carácter legislativo. -----

En relación a dicho planteamiento en el apartado identificado con el título actos anticipados de precampaña y campaña específicamente, al analizar lo relativo al elemento subjetivo, la sentencia sostiene o ese proyecto de sentencia sostiene que no se tiene acreditada la infracción al artículo 169 párrafo séptimo y como sustenta dicha afirmación se expone que los espectaculares tienen como único fin hacer del conocimiento a la ciudadanía el segundo informe legislativo de labores del sujeto denunciado, lo cierto es que estimó que dicha conclusión no se sustenta en un análisis exhaustivo de los elementos que contienen los espectaculares objeto de denuncia por ello desde mi perspectiva el estudio de fondo debió realizarse en una forma distinta a la desarrollada pues en primer término debió analizarse si la difusión del contenido de los espectaculares actualizaba o no la infracción prevista en el artículo 169 párrafo séptimo del Código Electoral local que esencialmente consiste en la indebida promoción de la imagen y nombre con fines electorales, para ello debió analizarse si el contenido de los espectaculares en su modalidad de mensaje para dar a conocer el informe anual de labores o de gestión como servidor público del sujeto denunciado se ajusta a los parámetros previstos en el artículo 242 párrafo quinto de la Ley General, así como a los criterios de interpretación y aplicación a sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicho precepto de la LEGIPE, establece que respecto a los informes de los servidores públicos, así como los mensajes que se difundan para darlos a conocer, no se podrán considerar como propaganda siempre que su difusión ocurra una vez al año en medios de cobertura regional correspondientes al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe no se realice en el periodo de campañas electorales y en ningún caso la difusión de tales informes tenga fines electorales, elementos en el desarrollo del proyecto no son confrontados con el contenido de los espectaculares denunciados y tampoco con sus elementos contextuales como la temporalidad en la que permanecieron frente a la ciudadanía. -----

Desde mi óptica dicho análisis resultaba necesario y fundamental toda vez que contrario a lo que sostiene el proyecto bajo estudio el partido político denunciante sostiene que los espectaculares objeto de la denuncia no cumplen con los elementos legales para sostener que se trata de una publicidad de informe legislativo y no de una promoción personalizada y en tercer lugar difiero de la forma de estudio en relación con los elementos que configuran los actos anticipados de campaña los cuales son el

elemento el temporal, el elemento personal, el elemento subjetivo toda vez que contrario a lo que se sostiene en el proyecto es importante precisar que de acuerdo con el contenido e interpretación integral de la jurisprudencia 4/2018 emitida por la Sala Superior cuyo rubro es: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL" el análisis de los elementos explícitos de los espectaculares y publicaciones denunciados no puede ser una tarea exclusivamente mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral de las publicaciones y las demás características expresas a efecto de determinar si constituyen o contienen una equivalente funcional de un apoyo electoral expreso o bien como lo señala la jurisprudencia si es un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca bajo esta directriz jurisprudencial estimó que la tarea de los tribunales electorales locales debe ser la de realizar un análisis integral de los hechos acreditados y del contexto en el que se desarrollan a fin de determinar si la difusión de los mensajes o publicaciones puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto. -----

Lo anterior es trascendente si tomamos en cuenta si asumir dicho ejercicio permitirá asegurar la finalidad de la normativa electoral y al mismo tiempo evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales, así en cuanto al criterio de los elementos de expresos y sus equivalentes funcionales la Sala Superior en la referida jurisprudencia ha sostenido que tales elementos son expresiones que de forma objetiva manifiesta abierta sin ambigüedades significa no denotan algún propósito a favor de una candidatura o partido político y se publicite una plataforma electoral o posicionen a alguien con el fin de obtener una candidatura o bien cuando contengan expresiones que contengan un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral en ese sentido estimó que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva por razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar, además el mensaje debe interpretarse tomando en cuenta la temporalidad en la que se emite o pública como elemento contextual así como la sistematicidad en la difusión, el medio utilizado, la posible audiencia su duración entre otros elementos; por tanto, la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos no solo se actualiza cuando se emiten comunicaciones incluyan palabras claves sino que también incluye los elementos funcionales como mensajes o publicaciones consideradas como un todo en referencia contextual y temporal y pueden ser considerados como mensajes de apoyo o posicionamientos a favor de personas determinadas. -----

Por lo anteriormente expuesto y con todo respeto al Magistrado ponente no comparto la propuesta de estudio por consideraciones y resoluciones del proyecto de sentencia que se pone a consideración del pleno de este Tribunal al carecer desde mi punto de vista de un estudio más exhaustivo en los términos que respetuosamente me he permitido exponer. Es cuanto. -----

MAGIATRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Magistrada, ¿alguien más desea hacer uso de la voz? si Magistrado Pérez, adelante. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PEREZ CONTRERAS.- Sí gracias magistrada, de manera muy respetuosa y cómo han sido también ya en la postura que asumí y siendo congruente con el TEEM-PES-005/2020, considero en ese sentido por parte de su servidor el hecho de que de igual manera abordar la competencia cómo ya fue incluso señaló por la Magistrada Alma Bahena que en ese sentido respecto a lo que implica en su momento lo revisado por Sala Superior en el SUP-JE-79/2020 en el cual se confirmó ya por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicha resolución de nosotros en su momento y donde se abordó precisamente la competencia de este órgano jurisdiccional en atención a lo que corresponde el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ese sentido al ser la competencia de estudio preferente estamos prácticamente ya la Sala Superior asumió el estudio en su momento dejando ya prácticamente lo que corresponde al estudio de fondo en relación a lo que son los agravios que en su momento se hicieron valer por actos anticipados en el caso específico son actos anticipados de precampaña y campaña y siendo así que ya se supera esa etapa o fase procesal de la competencia se entra ya prácticamente el estudio como ya lo hice en su momento la Sala Superior y en ese sentido en ese juicio o más bien en ese procedimiento especial sancionador se atendió bajo el supuesto que prevé el artículo 254 inciso f) del Código Electoral del Estado de Michoacán y es así precisamente donde incluso en su momento por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determinó que atendiendo a la naturaleza misma del procedimiento especial que fue diseñado para ser tramitado en este caso por lo que es el Instituto Electoral de Michoacán y de acuerdo a la configuración legislativa que tenemos en el estado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y resuelto en su momento por el Tribunal Electoral en tratándose como ya se dijo en esta sentencia de la sala superior a la vulneración del artículo 134 de la Constitución. -----

Entonces en ese aspecto me permitiré separarme en esta ocasión Magistrado José René de la propuesta que muy amable usted nos hace pero que yo ahí en el tema del procedimiento especial sancionador que hago referencia el 5/2020 fue precisamente bajo el concepto de esa línea que ya de estudio se hizo por parte de la Sala Superior y que en todo caso considero que sí somos nosotros competentes para conocer de estas conductas máxime atendiendo el artículo 134 donde incluso ya sería innecesario remitir al Instituto Electoral el estudio que se haga en relación a esta disposición de nuestra Carta Magna, sería en ese sentido que emitiría un voto particular por lo que corresponde al tema de la competencia y sobre el tema de remitir al Instituto Electoral de Michoacán para que haga el estudio-análisis ante la supuesta vulneración del artículo 134 de nuestra Carta Magna sería cuánto Magistrada Presidenta, Magistrado, Magistradas, gracias. -----

MAGIATRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Magistrado. ¿Alguna otra intervención? Magistrado René Olivos, adelante. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias, Presidenta Magistradas, Magistrado, el proyecto de sentencia a su consideración voy a permitir

precisar que siguiendo el criterio que he sostenido de manera reiterada, como al resolver los procedimientos identificados con las claves TEEM-PES-01/2020 y TEEM-PES-05/2020, propongo la incompetencia para conocer y resolver las conductas que a decir del quejoso son controvertoras de lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, por la promoción personalizada de imagen del ciudadano Carlos Torres Piña con recursos y publicidad institucional, en atención que la conducta en comento no se encuentra prevista como hipótesis de procedencia del procedimiento especial sancionador en el artículo 254 del Código Electoral, si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado por un sistema de distribución de competencias en relación a estas conductas, también ha precisado que para que ocurra la autoridad electoral local debe verificar si la irregularidad denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local a efecto establecer su competencia en el caso que nos ocupa no ocurre al no estar prevista en la disposición Electoral del Estado de Michoacán. -----

En cuanto a la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña se denuncia la colocación de seis anuncios espectaculares a través de los cuales el ciudadano denunciado hizo del conocimiento la presentación del segundo informe de labores legislativas, mismos que en mi concepto no pueden ser considerados como propaganda, pues de autos del expediente se advierte que este cumplió con las reglas previstas para su difusión de conformidad con lo establecido en el artículo 242, párrafo quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y si bien su difusión se extendió cinco días más al término previsto por la ley estimo que esa circunstancia no le puede ser imputada al ciudadano denunciado en atención a que este presentó el contrato con el que acreditó que si su difusión se ajustaba a los siete días previstos y cinco posteriores a la presentación de su informe. -----

Es decir en el proyecto que pongo a su ponderación se analiza si la publicidad se difundió por una sola ocasión en el transcurso del año correspondiente al informe en el ámbito territorial en el que se colocó, se analiza el contenido del mensaje sus imágenes y las leyendas que contiene así como la temporalidad de la misma que fue difundida para concluir que no existen elementos para determinar su contenido para fines electorales, análisis que corresponde precisamente al estudio contextual en el que se desarrolló la colocación de los espectaculares materia de la queja, de ahí que estimo que al encontrarse permitida por la propia ley la difusión de los mensajes con los que se haga del conocimiento de la presentación de los informes anuales o de gestión de los servidores públicos y a realizarse esta difusión conforme a los parámetros establecidos no pueden considerarse propaganda y por tanto no pueden configurar la condición de actos anticipados de precampaña o campaña y menos aún vulnerar lo dispuesto en el artículo 169, párrafo séptimo, del Código Electoral. -----

Por otra parte, considero que con las publicaciones realizadas a través de las red social Facebook y diversos portales de noticias tampoco es posible tener por acreditadas las conductas que se reprochan pues no son atribuibles a los denunciados. -----

Finalmente en relación a la presunta comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política electoral por la utilización de símbolos religiosos al utilizar el denunciado las expresiones fe y esperanza en su segundo informe legislativo,

en mi consideración las mismas fueron utilizadas por el ciudadano denunciado en su informe legislativo en un contexto de confianza, creencia y seguridad que ha su decir se debe depositar en el presidente de la República, pero no así en un enfoque religioso como aduce el quejoso, es cuánto Presidenta muchas gracias.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Magistrado Olivos. ¿Alguna otra intervención? Muy bien, al agotarse las intervenciones por favor secretaria tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto con el que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- En contra por las manifestaciones previamente vertidas. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - Es mi propuesta. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. Con el proyecto, excepto en el tema de la competencia y la remisión al Instituto Electoral de Michoacán por lo que me permitiré formular un voto particular mismo que pido que se agregue a la sentencia por favor, gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, respecto a la competencia y por mayoría de votos también en cuanto al fondo, y respecto a la competencia que se precisa en el resolutivo primero y de la remisión al Instituto Electoral de Michoacán el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras anuncia un voto particular. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. Muchas gracias secretaria, adelante Magistrada Bahena. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. En atención a la emisión de los votos, me permito también informar que glosaré mi voto particular correspondiente. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. Gracias secretaria, en consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-002/2021, este Pleno resuelve: -----

PRIMERO. Este Tribunal se declara incompetente para conocer respecto de las conductas denunciadas en relación con la supuesta vulneración al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

SEGUNDO. Se ordena remitir al Instituto Electoral de Michoacán, copia certificada de los autos y constancias que conforman el presente expediente, en relación con la

supuesta vulneración al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que le dé cause conforme a la vía que corresponda.

TERCERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y la utilización de símbolos religiosos, atribuidas a los denunciados. -----

CUARTO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Carlos Torres Piña y al Partido Político Morena, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-002/2021. -----

QUINTO. Es existente la infracción que se atribuye a la empresa "BUSES MOBILE DE MEXICO S.A. DE C.V." por la demora en el retiro de la propaganda denunciada, por lo que se le impone una amonestación pública conforme a lo precisado en la presente sentencia. -----

Secretaria por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta. El **séptimo** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-010/2021**, promovido por Martha Alejandra Ávila Ortega contra actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Magistrado Ponente: Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias, secretaria, por favor dé la cuenta del proyecto. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio Ciudadano TEEM-JDC-010/2021, promovido por Martha Alejandra Ávila Ortega contra el Acuerdo número CG-23/2021, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán. -----

Primeramente, relativo a las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, se propone desestimarlas, toda vez que la actora compareció por su propio derecho como aspirante a candidata independiente por la diputación de mayoría relativa, impugnando el acuerdo número CG-23/2021, en el que se determinó desechar su registro, acreditándose así el requisito relativo a su personalidad; asimismo, ofreció como prueba el acuse de recibido del escrito que presentó en la Oficialía de Partes del Instituto el dieciocho de enero, para dar cumplimiento al requerimiento que le hizo el Consejo General. -----

Por otra parte, se propone declarar infundados los agravios esgrimidos por la actora, por las siguientes razones. -----



Respecto al emblema, en el acuerdo impugnado se determinó que éste sí cumple con lo estipulado en los artículos 304, fracción VII del Código Electoral y 14 bis, fracción VII del Reglamento de Candidaturas independientes. -----

En relación al acta constitutiva de la Asociación Civil, no cumple con los requisitos, toda vez que la persona moral debe estar integrada por la fórmula cuando se trate de diputaciones y en el presente caso la aspirante a candidata suplente no forma parte de la Asociación Civil, como se advierte de la escritura pública en el apartado denominado TRANSITORIOS. -----

Por lo que ve a que el Consejo General pretende tener por no cumplido el requisito del acta constitutiva, invocando un reglamento que no puede ser contrario a lo que prevé el Código Electoral del Estado de Michoacán; la ponencia estima que, el artículo 298 del Código Electoral dispone que los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes además de cumplir los requisitos establecidos en este ordenamiento legal, deberán atender a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto. -----

En relación al requisito consistente en exhibir el contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, la actora presentó un escrito signado por el ejecutivo de Grupo Financiero Banorte; sin embargo, las razones expuestas en ese documento no son suficientes para justificar su impedimento de presentar a tiempo el contrato de apertura de cuenta bancaria, toda vez que no señaló una fecha aproximada de la apertura de la misma; a lo que se suma que el escrito de referencia no da certeza de la aprobación de la apertura de la cuenta. -----

Asimismo, respecto a que la actora se encuentra gestionando en casi todas las instituciones bancarias la apertura de la cuenta, la misma fue omisa en señalar desde cuándo realizó esas gestiones, ni tampoco adjuntó acuse de recibo, documento o constancia para acreditarlo; aunado a que por la misma situación de la pandemia debió prever y tramitar con tiempo la documentación requerida. -----

En cuanto a que el escrito signado por el ejecutivo del Grupo Financiero Bancomer, se cometió un error mecanográfico; efectivamente, el error fue subsanado; sin embargo, dicha circunstancia resulta intrascendente respecto de lo alegado por la promovente pues, aunque se haya asentado el nombre correcto de la asociación civil en el escrito, esta documental es insuficiente para justificar la falta de exhibición del contrato de apertura de cuenta bancaria. -----

En relación a la aspirante a candidata diputada suplente Ayari Maidali Mejía Vargas, no se acredita la residencia efectiva de dos años en el Distrito de Uruapan, requisito indispensable para su registro, pues no se especificó el tiempo que tiene viviendo en esa ciudad. -----

Finalmente, la ponencia considera que la actora contó con el tiempo suficiente para recabar la documentación requerida para solicitar su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ello en virtud de que el veintitrés de octubre se aprobó y publicó en la página de internet del Instituto Electoral la Convocatoria, a la que

se adjuntó el Reglamento de Candidaturas Independientes, para la ciudadanía interesada en participar como aspirante a candidatos independientes para diputaciones por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020-2021, en la que se estableció el plazo y forma para la presentación de la solicitud, que sería del tres al doce de enero. -----

En consecuencia, ante lo infundado de los motivos de disenso hechos valer por la promovente, se propone confirmar en sus términos el acuerdo impugnado. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Secretaria. Magistradas, Magistrados a su consideración el proyecto de la cuenta ¿Alguien desea hacer uso de la voz? Al no existir intervenciones Secretaria por favor tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. Con gusto Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto con el que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - A favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - De acuerdo con la ponencia. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Es nuestra consulta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas Gracias secretaria. En consecuencia, en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-010/2021, este Pleno resuelve: -----

ÚNICO. Se confirma el acuerdo número CG-23/2021, de veintitrés de enero de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. -----

Secretaria por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. Con su autorización Magistrada Presidenta. El **octavo** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Acuerdo Administrativo por el cual se distribuye el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno y se aprueba el tabulador de sueldos correspondiente. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias secretaria. Magistradas, Magistrados a su consideración el proyecto de acuerdo administrativo con el que se acaba de dar cuenta. ¿Alguien desea hacer uso de la voz? ¿alguna intervención? Al no existir intervenciones, Secretaria por favor tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el Proyecto de Acuerdo Administrativo por el cual se distribuye el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno y se aprueba el tabulador de sueldos correspondiente.-----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - A favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - De acuerdo. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. Con la propuesta. --

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Magistrada Presidenta, le informo que el acuerdo administrativo del que se ha dado cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. Muchas gracias secretaria. En consecuencia, este Pleno aprueba el Proyecto de Acuerdo Administrativo por el cual se distribuye el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno y se aprueba el tabulador de sueldos correspondiente, teniendo como puntos de acuerdo los siguientes: -----

PRIMERO. Se aprueba la distribución del presupuesto de egresos aprobado por el Congreso del Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno en favor del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. -----

SEGUNDO. Se aprueba el Tabulador de Sueldos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para el ejercicio presupuestal dos mil veintiuno. -----

TERCERO. Se instruye a la Secretaría de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que lleve a cabo los asientos presupuestales conducentes e informe a la Auditoría Superior de Michoacán para los efectos legales y administrativos correspondientes. -----

CUARTO. Se ordena la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial de internet de este Tribunal. -----

Secretaria por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. Magistrada Presidenta, le informo que se han desahogado todos los puntos del orden del día propuestos para esta sesión pública. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. Muchas gracias secretaria. Magistradas, Magistrados siendo las veinte horas con cuarenta y tres minutos horas se da por concluida la presente sesión. Muchas gracias a todos que tengan muy buena noche (Golpe de mallete). -----

MAGISTRADA PRESIDENTA



YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA



ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS

MAGISTRADO



JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO
SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**
MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERATRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

La suscrita Licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 14 fracciones X y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y la que antecede, forman parte del Acta de la Sesión Virtual de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-PLENO-007/2021, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública virtual, verificada el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, aprobada en sesión pública virtual de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, y que consta de veintinueve páginas incluida la presente. **DOY FE.** -

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

